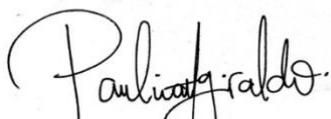


CONSTANCIA DE SECRETARIA: paso a despacho de la señora Juez el presente proceso donde la parte actora ha deprecado el levantamiento de la medida de embargo respecto a los bienes afectados con hipoteca y que se persiguen en esta ejecución.

Se le pone de presente que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de la presente anualidad los términos judiciales se encontraron suspendidos en razón de la emergencia sanitaria declarada por causa de la Covid-19. Así fue resuelto por el Consejo Superior de la judicatura en acuerdos PSCA20-11517, PSCA20-11521, PSCA20-11532, PSCA20-11546, PSCA20-11549, PSCA20-11556, PSCA20-11567. Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 01 de julio de 2020.



PAULINA HERNÁNDEZ GIRALDO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto: 205
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Accionante: ÀNGELA MARÍA JIMÉNEZ CORREA Y OTRO
Accionado: DIFRANGEL SA EN LIQUIDACIÓN
Radicado: 170013103005-2019-000136-00

Revisada la solicitud que formula el extremo activo si bien el artículo 597 del C. G. del P., en forma general prevé que se levante el embargo cuando se pide por quien solicitó la medida, con la consecencial condena en costas para el ejecutante; en el sub examine se encuentra un escollo para acceder a tal solicitud en tanto estamos en presencia de una ejecución con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real que implica que tal medida de embargo es perentoria por ministerio de la ley desde el mandamiento de pago y no resulta potestativa de la parte actora, aunado a que para proseguir con el trámite procesal se requiere el embargo de los bienes hipotecados conforme al artículo 468 en su numeral 3º, del CGP:

Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado

hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En consonancia con lo anterior, no es viable acceder al levantamiento del embargo.

De otra parte, atendiendo lo expresado por el apoderado de la parte actora en memorial del 16 de enero de 2020 respecto al bien con folio de matrícula inmobiliaria No 100-170528, se le requiere a través de este proveído a fin de que aporte prueba del remate del bien y la titularidad en cabeza de un tercero, allegando el certificado de tradición actualizado, para proceder de conformidad.

Ahora bien, como anuncia en los últimos escritos el apoderado que se encuentran las partes en trámites de dación en pago de los inmuebles, se le insta para que informe si ya concluyeron los acuerdos a que alude o si debe proseguirse con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO en</u> <u>la página web de la Rama Judicial</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. 006 electrónico del 02 de julio de 2020</p> <p> PAULINA HERNÁNDEZ GIRALDO Secretaría</p> <p><small>CS Scanned with CamScanner</small></p>
